

# MODULACION DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

## La Corte Constitucional colombiana y los efectos temporales de sus sentencias\*

Juan Manuel Ojeda Luna\*\*

Diego Alfredo Zambrano Garrido\*\*\*

### Introducción

El control de constitucionalidad sobre las disposiciones normativas vigentes en nuestro Ordenamiento jurídico positivo se encuentra en cabeza de la Corte Constitucional, órgano al que precisamente se le confía la importante labor de la defensa y efectividad de los preceptos constitucionales contenidos a lo largo del articulado de nuestra Carta Política. Así, el máximo órgano constitucional tiene competencia para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición normativa, ésto es, qué tanto una norma del ordenamiento jurídico positivo se enmarca dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, caso en el cual la norma será declarada exequible y podrá aplicarse a las materias que se haya dispuesto regular con ella pues su contenido es acorde y respetuoso de la Norma Suprema; caso contrario, la norma será declarada inexecutable por cuanto su contenido vulnera, afecta o pone en riesgo cualquiera de los preceptos constitucionales, ésto es, el contenido de la norma y su aplicación práctica afecta un mandato constitucional. Cuando la Corte Constitucional declara dicha norma como inexecutable, total o parcialmente,

\* Este artículo es el resultado de una indagación académica adelantada en el marco del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal sobre las sentencias de las Cortes Constitucionales y el caso colombiano dentro de la metodología propuesta.

\*\* Alumno de Décimo Semestre de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, Semillero de Investigación del Grupo de Investigación en *Derecho Civil, Internacional Privado, Comparado* y del *Mercado* de Capitales de la misma Universidad, miembro del Programa de Honores Rodrigo Noguera Laborde de esta Universidad.

\*\*\* Alumno de Décimo Semestre de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda y Semillero de Investigación de del Grupo de Investigación en Derecho Público y Económico CREAR de la misma Universidad.

tiene como consecuencia su sustracción del Ordenamiento jurídico positivo para evitar que con su aplicación se siga vulnerando la Norma constitucional.

El anterior sería el normal proceder de la Corte Constitucional en sus decisiones como consecuencia del estudio de constitucionalidad de una norma positiva: declararla exequible o inexecutable. Empero, la doctrina y la experiencia nos han mostrado que las decisiones del máximo órgano constitucional en este aspecto pueden tener un ingrediente adicional que se conoce como la modulación, este término que hace referencia a los efectos que derivan de la decisión de la Corte, es decir, la Corte modula sus efectos y no los limita a la sencilla exequibilidad o inexecutable de la norma objeto de sus estudios. La modulación, tal como lo veremos en este breve estudio, puede presentarse en diferentes formas y no se da de manera excepcionalísima como se ha creído, pues un porcentaje considerable de las Sentencias emanadas de la Corte constitucional contienen efectos diferidos. Así, pues, expondremos el concepto de la modulación y nos concentraremos en la modulación temporal de las sentencias de constitucionalidad emanadas de la Corte Constitucional desde su creación por la vigente Constitución.

### **Fundamentos teóricos y doctrinales de los efectos de las Sentencias en Colombia**

Uno de los mayores aciertos de la Asamblea Nacional Constituyente fue la inserción de la Corte Constitucional como máxima expresión y representación del Estado de Derecho. El aporte de esta nueva figura jurisdiccional destaca por ser aquella en la cual recaería la guarda e interpretación del texto constitucional de 1991. Con ello, el Estado colombiano el mismo logro jurídico e institucional de Alemania, Italia y España con su respectivo Tribunal Constitucional.

Surge, entonces, para la Corte Constitucional la imperiosa labor de interpretar los contenidos del articulado de la nueva Constitución y, en especial, tomar la bandera de los derechos fundamentales. El cometido normativo de la Carta Magna, en cuanto a su supremacía y a la protección de los derechos, se materializó en la acción de tutela, aspecto por el cual este tribunal se convirtió en órgano de cierre y mereció legitimidad.

No obstante, en la tarea de la Corte como cabeza de la Jurisdicción constitucional se presenta, quizá, alguno de los problemas de más tensión en el seno del Constitucionalismo contemporáneo pues su reconocimiento jurídico, social y político genera el interrogante sobre ¿cuáles son sus límites jurisdiccionales frente los demás Poderes públicos? Se traduce, pues, en el conflicto de que entre más amplia sea la potestad de control de constitucionalidad por parte de la Corte será menor el espacio para la política legislativa, situación que incomoda permanentemente al congreso. Es un problema, meramente, de poder. De ahí que Hans Kelsen en su doctrina determine que los Tribunales constitucionales se aforen como un *legislador negativo* pues ***“no es, pues, con el propio parlamento con quien hay que contar para hacer efectiva su subordinación a la constitución”***.

Propone Kelsen, de esta manera, que la producción normativa se perciba como una ocupación del *legislador positivo*, contraria a la labor de anulabilidad que debe apropiarse el juez constitucional como *legislador negativo* y aclara que, ineluctablemente, diferente es declarar una ley nula de anularla, pues la decisión de anulación de quien tenga facultad para hacerlo implica que sus efectos rijan hacia el futuro desde el momento de la publicación de la sentencia o bien como se determine la modulación en el tiempo<sup>1</sup>. Claro está que, desde este punto de vista, el Tribunal no podría dictar normas so pena de invadir una competencia diferente a la suya, situación frente a la cual sólo podría exhortar al Legislador como lo ha hecho en últimas sentencias.

En el caso colombiano, como bien lo expresa el Profesor Alejandro Martínez Caballero<sup>2</sup>, ***“es la propia práctica la que obliga al Tribunal Constitucional colombiano a establecer, con mayor o menor fortuna, una modulación de los efectos de las sentencias”***.

La modulación de los efectos en las sentencias de la Corte Constitucional no es mero capricho como algunos podrían pensar sino, por

---

<sup>1</sup> En cuanto a los efectos en el tiempo, Kelsen advierte cómo es posible que en diferentes casos el Tribunal Constitucional, permitiendo la vigencia de la ley anulada después de dictada la sentencia de inexecutable, inste al Legislador para que, durante ese lapso, el Parlamento pueda sustituir la ley por otra constitucional e, igualmente, permitir que la sentencia proferida obedezca a efectos retroactivos.

<sup>2</sup> Tomado del Artículo: ***“Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: Experiencia Colombiana”***

el contrario, es una consecuencia de la misma practica de mantener un estado de eficacia en la guarda de la Constitución y de buscar la seguridad jurídica en el Ordenamiento normativo. Incluso, puede afirmarse que la modulación de sentencias es para el juez constitucional una necesidad ponderativa entre tensiones constitucionales y legales.

Tenemos entonces que el control constitucional hecho por la Corte manifiesta una tipología de sentencias donde encuentran cabida diferentes ópticas modulativas, frente a lo cual es posible distinguir, según el Profesor Hernán Alejandro Olano García, sentencias con: ***Modulación tradicional, modulación frente al contenido, modulación temporal, modulación del Derecho de los jueces y modelos sin modulación***<sup>3</sup>, pero en el entendido de que representan en conjunto la maximización de los contenidos normativos de la Carta política y evitan la destrucción del Orden jurídico. Pero, vale aclarar, los diferentes tipos de modulación no son una técnica jurisprudencial propiamente dicha sino un método de decisión que no implica ser acertado en todo el sentido de la palabra.

Así las cosas, para el objeto que nos ocupa, hagamos especial análisis de la sentencias con ***modulación temporal*** de cara a establecer sus características y particularidades que la hacen diferente a las demás.

Este tipo de modulación hace referencia a que los efectos temporales de la decisión que dicta la Corte son *in futurum*, es decir, una vez notificada la sentencia sale la norma del Ordenamiento jurídico cuando la decisión resulte de la declaratoria de inconstitucionalidad, sin que de ninguna manera modifique situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de la norma. No obstante, asumiendo lo anterior como regla general, existe excepciones donde el Tribunal constitucional colombiano ha dado efectos *retroactivos*, o bien, ha estipulado efectos ultractivos de inconstitucionalidad a fin de que una ley sea corregida por el Legislador en aras de no generar situaciones jurídicas traumáticas. En su momento, la Corte Constitucional, en sentencia C – 221 de 1997, manifestó, acerca de la modulación temporal, que: ***“la aparente paradoja de que la Corte***

<sup>3</sup> TIPOLOGÍA DE NUESTRAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, *Hernán Alejandro Olano García*.

***constate la inconstitucionalidad material de una norma pero decide mantener su vigencia, ya que en estos casos resulta todavía más inconstitucional la expulsión de la disposición acusada del ordenamiento por los graves efectos que ella acarrea sobre otros principios constitucionales”.***

En este entendido, pues, se distingue dentro de la modulación temporal sentencias con efectos ***ex tunc***, con efectos ***ex nunc*** y con efectos ***diferidos***, a través de las cuales la Corte Constitucional maneja los efectos de sus propias decisiones acerca de la constitucionalidad de una ley. De tal manera, resulta apropiado detenernos en cada uno de los efectos.

En primer lugar, la modulación temporal ***ex tunc o retroactiva*** se observa de manera excepcional pues de manera no usual la Corte ***retrotrae los efectos de la sentencias a situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma declarada inconstitucional***<sup>4</sup>. En realidad, esta tipología de pronunciamientos podría generar una posible inestabilidad jurídica al producir al afectar situaciones jurídicas, derechos adquiridos y efectos jurídicos ya producidos. La inconstitucionalidad de normatividad tributaria, a manera de ejemplo, en la gran mayoría de casos, detecta estos efectos.

En segundo lugar, la modulación ***ex nunc*** genera que los efectos sólo se produzcan una vez notificado el fallo proferido. Si bien la disposición es expulsada del Ordenamiento, no se modifican situaciones jurídicas ni derechos adquiridos de ninguna manera. Inclusive, hacen uso de herramientas como los regímenes de transición para consolidar una estabilidad jurídica desde el principio de razonabilidad. En sentencia C – 037 de 1996 la Corporación expreso: ***“Los efectos concretos de la sentencia de inexecutable dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución —que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es, retroactivos— y el respeto a la seguridad jurídica —que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro—”.***

<sup>4</sup> TIPOLOGÍA DE NUESTRAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, *Hernán Alejandro Olano García*.

Y, en tercer lugar, la modulación *diferida* configura la situación en la que la Corte ha estimado anular una ley advirtiendo que, de hacerlo, generaría un vacío normativo, materializado en una situación difícil cuya solución sería labor del Legislador pues, ciertamente, lo que se pretende evitar es una situación perjudicial para la estabilidad del ámbito a que refiera la ley. Sin embargo, la implementación de este método ha llevado a que la Corte Constitucional en sentencia C – 737 de 2001 regule, mediante un test, la utilización de estas sentencias así: *i) la Corte debe justificar esta modalidad de decisión; ii) debe aparecer claramente dentro del expediente que la expulsión simple afecta más valores que resultan vulnerados con este tipo de fallo; iii) el tribunal debe explicar por qué recurre a este tipo de decisión y no a una sentencia integradora; iv) se debe justificar el plazo conferido.*

Conforme a lo anterior, la doctrina reconoce que el control normativo que ejerce la Corte no sólo está dirigido a conservar la supremacía constitucional, como se puede inferir de su competencia según el artículo 241 de la Carta, sino, por el contrario, a hacer cómo el control concentrado reviste de protección al Orden jurídico de leyes ordinarias que, como mínimo, podrían interpretarse de otra manera.

Así, al tratar este tema, se identifica una clara diferencia entre la decisión de la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad y la decisión colegiada de determinar en qué momento se retira la norma, ponderando por encima de cualquier cosa los valores constitucionales.

## **Una muestra jurisprudencial de decisiones cuyos efectos han sido modulados temporalmente**

### **Sentencia C-309/97**

Por medio de esta sentencia, la Corte resuelve la demanda de inconstitucionalidad impuesta por el ciudadano Eduardo Henao Hoyos contra el artículo 178 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el Decreto 1809 de 1990, por medio del cual se impone una multa a los conductores que sean sorprendidos omitiendo el uso del cinturón de seguridad mientras conducen sus vehículos cuyo modelo sea posterior a 1985. La demanda está fundamentada en la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en el

artículo 16 de la Constitución Política pues, según el actor, no puede imponérsele a una persona la obligación bajo pena de multa de hacer uso de un dispositivo de seguridad ya que como sujeto racional es capaz de decidir sobre el uso del cinturón de seguridad y asumir las consecuencias más graves que de un accidente puedan resultar sobre su propio cuerpo derivadas de la omisión en el uso de este dispositivo de seguridad vehicular.

La Corte, después de un exhaustivo estudio técnico y jurídico, estableció que dicha disposición no atenta contra ninguna disposición constitucional y procedió a declarar su exequibilidad, salvo en una expresión, a saber, “en vehículo de modelo 1985 en adelante.”, pues la Sala no encontró justificación ni sustento lo suficientemente válido para que el Legislador hiciera esta diferenciación entre los propietarios de vehículos de fabricación posterior y anterior a 1985.

En este sentido, la Corte expone que al no existir un argumento lo suficientemente válido que sustente el trato desigual, la expresión señalada está incurriendo en una violación del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta política. En consecuencia, se declaró su inexecutable sustentada en el importantísimo derecho a la igualdad, y se lo hizo resaltar como parte fundamental en la formación de un Estado Social de Derecho como el nuestro. Ahora bien, pensaríamos que esta expresión atentatoria del derecho a la igualdad debió haber sido suprimida inmediatamente de la norma, pero no ha sido así. La Corte, fundada en el principio de la buena fe ha dejado dicha expresión inconstitucional con vigencia durante seis (6) meses más. Veamos cómo abordó esta cuestión el máximo órgano constitucional:

“Sin embargo, y en función del principio de buena fe (Cons. Pol., art. 83), la Corte considera que no es razonable que a las personas que conducen vehículos de modelos anteriores a 1985, que en general carecen de cinturón de seguridad, se les obligue a utilizar, bajo la amenaza de multa, ese dispositivo de seguridad, sin conferirles un plazo prudencial para que incorporen ese mecanismo en sus automotores. Por ello, y teniendo en cuenta que corresponde a la Corte fijar los efectos de sus propios fallos, esta Corte conferirá un término razonable para que los propietarios de vehículos de modelo anterior a 1985 tengan la posibilidad de colocar el respectivo cinturón de seguridad y cumplir la obligación establecida por el artículo 178

del Decreto 1344 de 1970, tal y como fue modificado por el artículo 1º del Decreto 1809 de 1990”<sup>5</sup>.

Así pues, tenemos otro ejemplo bastante claro de una situación donde la Corte modula temporalmente los efectos de una sentencia al establecer su vigencia a partir de una fecha posterior, término durante el cual la expresión marcadamente inconstitucional seguirá surtiendo efectos legales dentro del territorio colombiano.

La parte resolutoria de esta sentencia, en lo que es materia de nuestro estudio, expresa lo siguiente:

*“Segundo: La presente declaración de inexequibilidad comenzará a tener efectos seis (6) meses después de su notificación”*<sup>6</sup>.

### **Sentencia C-700/99**

El punto de la demanda que nos ocupa para fines de esta investigación es aquel referido a la inexequibilidad del Decreto 663 de 1993 el cual fue expedido en su momento con el propósito de regular aquello referente al sistema UPAC que se entendía contenido en las disposiciones normativas de la Ley 35 de 1993. El problema surgió cuando la Corte Constitucional por medio de la sentencia en análisis estableció que al UPAC no se refería esta norma. En palabras de la Corte Constitucional:

“No obstante, analizado el contenido normativo del Estatuto en mención [Ley 35 de 1993], no encuentra la Corte ninguna pauta general por medio de la cual se haya pretendido regular el asunto del sistema UPAC ni lo referente a la financiación de vivienda a largo plazo. Normas de ese carácter son indispensables no solamente en razón de lo que se viene exponiendo sino a la luz del artículo 51 de la Constitución”<sup>7</sup>.

En ese, sentido el Decreto 663 de 1993 quedaría en el aire pues no tendría Ley marco sobre el sistema UPAC a la cual dirigirse para hallar ánimo regulatorio. Por las demás consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en esta sentencia, el Decreto 663 de 1993

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia. C-309 de 25 de septiembre de 1997, M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia. C-700 de 16 de septiembre de 1999, M.P.: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

fue declarado inexecutable y, como consecuencia, debió salir inmediatamente del Ordenamiento jurídico. Se pensaría, pues, que como norma contraria a la Constitución debía dejar de existir de manera inmediata, pero la Corte asumió una posición distinta, la cual quedó expresada de la siguiente manera:

“Las normas acusadas, integrantes del Decreto 663 de 1993, son retiradas del ordenamiento jurídico, por ser inconstitucionales, desde la fecha de notificación de la presente sentencia. No obstante, en cuanto el vicio encontrado en ellas, que ha provocado la declaración de inexecutable, consiste precisamente en que las reglas generales sobre financiación de vivienda a largo plazo deben estar contenidas en ley dictada por el Congreso y de ninguna manera en un decreto expedido con base en facultades extraordinarias, la Corte considera indispensable dar oportunidad para que la Rama Legislativa ejerza su atribución constitucional y establezca las directrices necesarias para la instauración del sistema que haya de sustituir al denominado UPAC, sin que exista un vacío inmediato, por falta de normatividad aplicable.

Para la Corte es claro que, con miras a un adecuado tránsito entre los dos sistemas, sin traumatismos para la economía, es el caso de que las normas retiradas del ordenamiento jurídico puedan proyectar sus efectos ultraactivos mientras el Congreso, en uso de sus atribuciones, dicte las normas marco que justamente se han echado de menos, y el Ejecutivo, por decretos ordinarios, las desarrolle en concreto.

Se estima razonable, entonces, que dicha ultraactividad de las normas excluidas del orden jurídico se prolongue hasta el fin de la presente legislatura, es decir, hasta el 20 de junio del año 2000”<sup>8</sup>.

Se aprecia en este caso cómo la Corte extiende en el tiempo los efectos legales de una disposición normativa que a la luz de un estudio constitucional resulta contraria a la Carta Política. Sin embargo, la disposición se sigue aplicando; lo cual va en contra de toda lógica vista desde el punto de la protección de las disposiciones constitucionales. La parte resolutoria de la Sentencia C-700/99, en lo que nos corresponde, expresa lo siguiente:

“Cuarto.-Los efectos de esta Sentencia, en relación con la inejecución de las normas declaradas inconstitucionales, se difieren hasta

<sup>8</sup> Corte Constitucional Colombiana, op cit.

el 20 de junio del año 2000, pero sin perjuicio de que, en forma inmediata, se dé estricto, completo e inmediato cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, sobre la fijación y liquidación de los factores que inciden en el cálculo y cobro de las unidades de poder adquisitivo constante UPAC, tal como lo dispone su parte motiva, que es inseparable de la resolutoria y, por tanto obligatoria”<sup>9</sup>.

### **Sentencia C-1541/00**

La Corte emite esta sentencia con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Robertson Gonzáles Vargas contra el artículo 25 de la Ley 11 de 1984 que subrogó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral. Dicha disposición normativa establece lo siguiente:

“Artículo 25. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal más alto vigente. Y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez del circuito laboral, conocerán los jueces en lo civil, así:

- a) El municipal, en única instancia de todos aquellos negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a dos (2) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, y
- b) El del circuito, en primera instancia, de todos los demás”.

Según el actor, la norma demandada vulnera el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política pues, para los lugares del territorio donde hay jueces especializados, se fija una cuantía mientras que, en lugares que carecen de presencia de un juez especializado, se establece otra cuantía; toda vez que el acceso a la justicia debería ser igual para todos dentro del territorio nacional.

La Corte le da la razón al accionante pues considera que carece de fundamento fijar cuantías diferentes para procesos que deberían tramitarse de igual manera y que por el solo hecho de estar en lugares distintos no debe alterarse el procedimiento:

---

<sup>9</sup> *Ibidem.*

“En otras palabras, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo tomando como único referente la existencia o inexistencia de jueces laborales en la ciudad o municipio en donde se deba iniciar la acción, establece instancias y cuantías distintas para iguales procesos, lo cual viola flagrantemente la Constitución.”

“Pero no es sólo por ese motivo que se vulnera el principio de igualdad, pues la norma acusada también consagra con fundamento en el mismo factor (existencia o no de jueces laborales), cuantías diferentes para idénticas instancias, pues cuando hay juez laboral en la ciudad en donde debe iniciarse el proceso, la *única instancia* se establece para aquellos procesos cuya cuantía *no exceda de cinco* (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la *primera instancia* para todos los demás; y cuando no existe juez laboral son de *única instancia* los procesos cuya cuantía *no exceda de dos* (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de *primera instancia* todos los demás, diferenciaciones que no encuentran apoyo en la Constitución, por las mismas razones antes expuestas”<sup>10</sup>.

Así, pues, se establece que la norma demandada es abiertamente inconstitucional y que atenta de manera directa contra el derecho fundamental a la igualdad. No puede, entonces, discriminarse el acceso a la justicia dependiendo del lugar donde la persona ejerza sus derechos. En este sentido, la norma fue declarada inexecutable y procedió su retiro inmediato del Ordenamiento jurídico positivo. Sin embargo, la Corte Constitucional, para el presente caso, dispone lo siguiente:

“Sin embargo, como el retiro del ordenamiento positivo de dicha disposición crea un vacío legal en cuanto al funcionario competente para conocer de los procesos laborales y las instancias de los mismos, el cual no puede ser llenado por esta corporación, la Corte diferirá los efectos de esta sentencia hasta el 20 de junio de 2001, es decir, que la norma declarada inexecutable solamente podrá ser aplicada hasta esa fecha. Durante ese período el Congreso de la República deberá expedir la disposición que remplace la declarada inconstitucional, haciendo efectivo el principio de igualdad y garantizando los demás derechos y preceptos constitucionales”.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia. C-1541 de 8 de noviembre de 2000, M.P.: CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Una vez más, notamos cómo la Corte modula los efectos de sus decisiones y permite que aun, habiéndose declarado inexecutable una norma, se la siga aplicando con la totalidad de sus efectos como Ley de la República que es. La parte resolutoria de esta Sentencia expresa:

“**Segundo:** Diferir la ejecución de esta sentencia hasta el 20 de junio del año 2001, es decir, que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, declarado inexecutable, solamente podrá ser aplicado hasta esa fecha. Durante ese período el legislador deberá expedir la disposición legal que remplace la declarada inconstitucional, haciendo efectivo el principio de igualdad y los demás derechos y cánones constitucionales”<sup>11</sup>.

### **Sentencia C-858/06**

En esta oportunidad, la Corte Constitucional resolvió la demanda de constitucionalidad interpuesta por el ciudadano Leonardo Cañón Ortegón contra los artículos 9, 10 y 13 en la expresión “*En forma voluntaria*” del Decreto 1295 de 1994. Según el actor, dichas disposiciones normativas son producto de una extralimitación de facultades otorgadas al Presidente de la República quien debía limitarse a regular administrativamente el Sistema General de Riesgos Profesionales. Empero, extralimitó sus facultades y llegó a modificar la definición de “accidente de trabajo” al limitar su contenido sustantivo. Adujo el accionante que la expresión “en forma voluntaria” atenta contra el derecho constitucional a la igualdad, pues se refiere a que la afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales es voluntaria para independientes y obligatoria para empleados, cuando la seguridad social se ha establecido constitucionalmente como un servicio público obligatorio.

La Corte concede la razón al accionante y expone en uno de los apartes de la Sentencia lo siguiente:

“En el caso concreto la ley habilitante estableció como una de sus finalidades la unificación del Sistema de Seguridad Social, pero dicha pretensión no la hizo extensiva al Presidente de la República, tal como lo estableció esta Corporación en la Sentencia C-452/02, reiterada en la Sentencia C-1152/05. De manera que la definición con el ánimo de unificar conceptos sobre accidente de trabajo (arts.

<sup>11</sup> Ibidem.

9 y 10 del D.L. 1295/94) y el establecimiento de distinciones entre formas de afiliación (art.13), no fueron facultades entregadas al Presidente mediante la ley habilitante”<sup>12</sup>.

Queda claro, entonces, cómo, en esta oportunidad, el Presidente de la República se extralimitó en las facultades que le confería la ley habilitante y, por consiguiente, dichas disposiciones reglamentarias estaban viciadas de ilegalidad y debían ser sustraídas de inmediato del Ordenamiento jurídico positivo para que no siguieron surtiendo efectos legales dentro del territorio nacional. Esto sería lo naturalmente lógico. Pero, una vez más, la Corte ha modulado de manera temporal los efectos de la presente sentencia y lo ha dejado plasmado en el cuerpo de la misma en los siguientes términos:

“En atención a la importancia que para la estabilidad del Sistema General de Riesgos Profesionales revisten las normas impugnadas y con el fin de mitigar los efectos inmediatos de una decisión de inexequibilidad, la Corte atenderá la solicitud del Procurador General de la Nación y de algunos de los intervinientes en el sentido de diferir los efectos de esta decisión por el término de ocho (8) meses, hasta el veinte (20) de junio de 2007, a fin de que el Congreso expida una Ley que defina los aspectos declarados inexequibles en el presente proceso”.

Queda claro, entonces, cómo las normas demandadas y declaradas inexequibles, después del estudio de la Corte Constitucional, seguirán aplicándose y tendrán fuerza de ley durante un término, según esta sentencia de efectos modulados temporalmente; donde también dicha modulación ha sido recomendada por el Ministerio Público. La parte resolutive de la presente sentencia, donde quedó expresada la modulación temporal, se expresó de la siguiente manera:

“**Segundo.** DIFERIR los efectos de ésta sentencia hasta el término de ésta legislatura que concluirá el veinte (20) de junio de 2007, para que el Congreso expida una ley que defina los aspectos declarados inexequibles en el artículo primero de ésta decisión”.

### **Sentencia C-253/10**

Por medio de dicha sentencia, la Corte hace un control constitucional posterior sobre el Decreto 127 de 2010 “Por el cual se adoptan

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia. C-858 de 18 de octubre de 2006, M.P.: JAI-ME CÓRDOBA TRIVIÑO.

medidas en materia tributaria”. Este decreto fue expedido por el Presidente de la República por las facultades derivadas de la declaratoria de emergencia social del Decreto 4975 de 2009 “Por el cual se declara el estado de emergencia social”. La situación en el presente caso es simple. Mediante Sentencia C-252/10 fue declarado inexecutable el Decreto 4975 de 2009 que daba origen al estado de emergencia social y que daba sendas facultades al Gobierno para expedir Decretos con fuerza de Ley en materias específicas. Entonces, como dicho Decreto fue declarado inexecutable, también lo sería aquel por medio del cual el Presidente tomaba medidas en materia tributaria, toda vez que lo hizo bajo el supuesto amparo de la emergencia social que, de acuerdo con la Corte, nunca existió y por lo tanto, en atención a la inexecutable referida, debía declararse inexecutable el Decreto 127 de 2010, carente de fundamento legal para ser expedido.

En este sentido los efectos de dicho Decreto deberían cesar inmediatamente, pero la Corte dispuso lo siguiente:

“Así las cosas, y en desarrollo de la facultad antes explicada, considera esta corporación necesario diferir los efectos de la inconstitucionalidad por consecuencia de esta norma, que por esta sentencia se declarará, por un lapso breve pero razonable, dentro del cual el órgano legislativo pueda, dentro del marco de sus competencias, considerar el tema de que trata este Decreto y adoptar, a la brevedad posible, las medidas que estime necesarias para proveer al Sistema de Seguridad Social en Salud de fuentes de financiación adecuadas, estables y suficientes, frente a lo que resulta de los actuales requerimientos de la población colombiana en relación con el disfrute, necesariamente pleno, del derecho fundamental a la salud.

Con este propósito, la Corte dispondrá que los efectos de la inexecutable declarada por la presente sentencia se produzcan a partir del 16 de diciembre de 2010, fecha en que terminará el primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la República recientemente conformado, el cual podrá así ocuparse en fecha oportuna de tan trascendental problema”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia. C-253 de 16 de abril de 2010, M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.

En esta Sentencia también se aprecia claramente una modulación temporal de los efectos de la decisión, pues difiere su vigencia a una fecha posterior.

Los anteriores son sólo unos ejemplos que hemos escogido por su especial relevancia y a manera ilustrativa de la presente investigación, pues cabe advertir que existe una cantidad prominente de sentencias con efectos modulados de las cuales algunas se expiden con modulación temporal, tema de esta investigación. La parte resolutoria de la citada sentencia estipula lo siguiente:

“Segundo: Diferir los efectos de lo resuelto en esta sentencia, hasta el 16 de diciembre de 2010”<sup>14</sup>.

### **Análisis cuantitativo de la modulación en Colombia**

Dentro del trabajo propuesto para el caso Colombiano, fue menester acudir a un estudio cuantitativo de 5065 sentencias dictadas por la Corte Constitucional dictadas entre 1993 y mayo de 2012 para efectos de medir porcentualmente las sentencias moduladas en el tiempo bien con efectos retroactivos o ultractivos respectivamente. Dicho estudio entonces arrojó el siguiente resultado:

### **Conclusiones**

No obstante al modelo Kelseniano de control de constitucionalidad, la dinámica jurisprudencial colombiana, entre muchas otras, prueba, a través de sus sentencias, que la competencia constitucional no sólo le permite decidir sobre la constitucionalidad de una norma sino que la misma puede extenderse, como se demuestra en la línea, a modular la temporalidad de sus efectos bajo la ponderación de valores constitucionales.

La modulación temporal entonces, simplemente responde a una tipología de sentencia donde se busca por primera vez determinar la conveniencia en el tiempo de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma en función de lograr mantener una estabilidad no solo jurídica, sino también, social, económica y política.

La modulación de las sentencias, en especial la de las que nos ocupó en el presente texto, pretende enfrentarse a situaciones perjudiciales

---

<sup>14</sup> Ibidem.

que se podrían generar lesiones normativas en sus receptores, con lo que se busca, entonces, que se desarrolle un control constitucional prudente y responsable por parte del Tribunal en respuesta a la democracia y pluralismo político que caracteriza el Estado de Derecho.

### Bibliografía

- Martínez Caballero, Alejandro (2000): “*Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: Experiencia Colombiana*”, accesible en [<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=73320102>] recuperado el 25 de junio de 2012.
- Olano García, Hernán Alejandro (2004) *Tipología de nuestras sentencias Constitucionales*,[http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev\\_documents/13Olanoult..pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev_documents/13Olanoult..pdf)] recuperado en mayo de 2012.
- Morelli Sandra, “La Corte Constitucional, ¿Un legislador complementario?”, Revista 45 del Centro de Estudios Constitucionales de Carlos Restrepo Piedrahita.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia. C-309 de 25 de septiembre de 1997, M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia. C-700 de 16 de septiembre de 1999, M.P.: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia. C-1541 de 8 de noviembre de 2000, M.P.: CARLOS GAVIRIA DIAZ.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia. C-858 de 18 de octubre de 2006, M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia. C-253 de 16 de abril de 2010, M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.

## Anexo

Tabla estadística donde se relaciona el número de Sentencias de Constitucionalidad expedidas anualmente desde 1993 hasta mayo 17 de 2012, y se especifica el número y porcentaje de Sentencia cuyos efectos han sido modulados, expresando al final un total consolidado y estadístico.

| TABLA ESTADÍSTICA      |     |        |  |                           |           |
|------------------------|-----|--------|--|---------------------------|-----------|
| <b>AÑO 1993</b>        |     |        |  | <b>AÑO 2003</b>           |           |
| SENTENCIAS CONSULTADAS | 198 |        |  | SENTENCIAS CONSULTADAS    | 259       |
| SENTENCIAS MODULADAS   | 3   | 1.5%   |  | SENTENCIAS MODULADAS      | 27 10.42% |
| <b>AÑO 1994</b>        |     |        |  | <b>AÑO 2004</b>           |           |
| SENTENCIAS CONSULTADAS | 219 |        |  | SENTENCIAS CONSULTADAS    | 326       |
| SENTENCIAS MODULADAS   | 6   | 2.73%  |  | SENTENCIAS MODULADAS      | 33 10.12% |
| <b>AÑO 1995</b>        |     |        |  | <b>AÑO 2005</b>           |           |
| SENTENCIAS CONSULTADAS | 215 |        |  | SENTENCIAS CONSULTADAS    | 259       |
| SENTENCIAS MODULADAS   | 6   | 2.7%   |  | SENTENCIAS MODULADAS      | 27 10.42% |
| <b>AÑO 1996</b>        |     |        |  | <b>AÑO 2006</b>           |           |
| SENTENCIAS CONSULTADAS | 346 |        |  | SENTENCIAS CONSULTADAS    | 246       |
| SENTENCIAS MODULADAS   | 15  | 4.33%  |  | SENTENCIAS MODULADAS      | 15 6.10%  |
| <b>AÑO 1997</b>        |     |        |  | <b>AÑO 2007</b>           |           |
| SENTENCIAS CONSULTADAS | 292 |        |  | SENTENCIAS CONSULTADAS    | 195       |
| SENTENCIAS MODULADAS   | 39  | 11.25% |  | SENTENCIAS MODULADAS      | 22 11.28% |
| <b>AÑO 1998</b>        |     |        |  | <b>AÑO 2008</b>           |           |
| SENTENCIAS CONSULTADAS | 240 |        |  | SENTENCIAS CONSULTADAS    | 258       |
| SENTENCIAS MODULADAS   | 27  | 11.25% |  | SENTENCIAS MODULADAS      | 26 10.10% |
| <b>AÑO 1999</b>        |     |        |  | <b>AÑO 2009</b>           |           |
| SENTENCIAS CONSULTADAS | 292 |        |  | SENTENCIAS CONSULTADAS    | 207       |
| SENTENCIAS MODULADAS   | 39  | 13.35% |  | SENTENCIAS MODULADAS      | 16 7.72%  |
| <b>AÑO 2000</b>        |     |        |  | <b>AÑO 2010</b>           |           |
| SENTENCIAS CONSULTADAS | 396 |        |  | SENTENCIAS CONSULTADAS    | 176       |
| SENTENCIAS MODULADAS   | 40  | 10.10% |  | SENTENCIAS MODULADAS      | 23 13.07% |
| <b>AÑO 2001</b>        |     |        |  | <b>AÑO 2011</b>           |           |
| SENTENCIAS CONSULTADAS | 385 |        |  | SENTENCIAS CONSULTADAS    | 184       |
| SENTENCIAS MODULADAS   | 48  | 12.46% |  | SENTENCIAS MODULADAS      | 26 14.13% |
| <b>AÑO 2002</b>        |     |        |  | <b>AÑO 2012 (MAYO 17)</b> |           |
| SENTENCIAS CONSULTADAS | 337 |        |  | SENTENCIAS CONSULTADAS    | 35        |
| SENTENCIAS MODULADAS   | 30  | 8.9%   |  | SENTENCIAS MODULADAS      | 2 5.71%   |
| <b>TOTAL</b>           |     |        |  |                           |           |
|                        |     |        |  | SENTENCIAS CONSULTADAS    | 5065      |
|                        |     |        |  | SENTENCIAS DE INTERES     | 470 9.28% |

